



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-177/2022-Y**

**ACTORA**

**AUTORIDAD DEMANDADA**  
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE  
COLIMA

**TERCEROS INTERESADOS**  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE**  
DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

NOT. 03-DIC-2024

Colima, Colima, a **veintidós** de **noviembre** de **dos mil veinticuatro**.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-177/2022-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil veintidós, la C.

, por su propio derecho, demandó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima e impugnó la resolución P-149/2022 correspondiente al otorgamiento de la pensión por viudez del difunto C. en favor de la C.

### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**



El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en original de impresión de periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, mismo que contiene la resolución P- /2022. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de acta de defunción con fecha del 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte. **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de impresiones de cuatro actas de nacimiento a nombre de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos de apellidos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de constancia y certificación correspondiente al acta de cabildo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio NO. O.M. \_\_\_\_\_ /2018. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio número D.R.H. \_\_\_\_\_ /2019. **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente CUIE 15-0452-114F, tramitado en el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad de Colima. Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa fue girado diverso oficio al C. Juez Segundo Familiar con sede en esta ciudad de Colima, para que dentro de un plazo de 10 diez días remitiera a este Tribunal las copias certificadas del expediente antes mencionado. **9.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos credenciales para votar a nombre de \_\_\_\_\_ y de la aquí actora \_\_\_\_\_. **10.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acuse de recibido correspondiente a solicitud de otorgamiento de pensión de viudez por concubinato, firmada por la aquí actora, dirigida a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. **11.- TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a quienes la oferente se comprometió a presentar ante este Tribunal en el día y hora que se señalara para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,



con la finalidad de que rindieran su testimonio. **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Asimismo, se tuvo a la parte actora señalando como terceros interesados al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la C.

No se concedió la suspensión del acto impugnado para los efectos solicitados, mismos que se desprenden del auto radicatorio arriba mencionado.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad y los terceros interesados señalados fueran emplazados, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

### **TERCERO. Contestación de la autoridad demandada**

El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en doce fojas en copias certificadas mismas que contienen los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de \_\_\_\_\_, expediente del que se desprenden las constancias que sirvieron para determinar la resolución que le fue otorgada a dicha persona. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de dos acuerdos, ambos fechados el día veinte de abril de dos mil veintidós, correspondiente al juicio de amparo indirecto tramitado bajo expediente 281/2022-VI de índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

**CUARTO. Cumplimiento al requerimiento formulado al Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima**

En el proveído descrito en el punto que antecede, se hizo constar que la Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de remitir lo siguiente: *copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente CUIE 15-0452-114F, tramitado en el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad de Colima.*

**QUINTO. Ofrecimiento de prueba superveniente**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 párrafo primero de la ley de la materia, se tuvo a la parte actora ofertando como prueba superveniente de su parte la siguiente: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio 516/2022-A de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, mismo que contiene informe justificado firmado por la C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima.

Se ordenó dar vista a la autoridad demandada, así como a los terceros interesados de la prueba en calidad de superveniente, para que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al documento ofertado.

**SEXTO. Correcto emplazamiento a la tercera interesada C.**



Tomando en consideración que la tercera interesada C.

no dio contestación a la demanda y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales ante la falta de su legal emplazamiento, se ordenó llevar a cabo el correcto emplazamiento de la aquí tercera interesada con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

**SÉPTIMO. Constancia de evacuación de la vista relacionado con la prueba superveniente**

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar para los efectos legales conducentes, que únicamente la tercera interesada C.

desahogó la vista que se le diera mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en relación con la documental ofertada por la actora.

**OCTAVO. Turno de autos al Magistrado Resolutor y emisión de la resolución interlocutoria relativa a la prueba superveniente ofrecida por la parte actora**

5

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Instructora, para la elaboración del proyecto, misma que fue emitida el once de agosto de dos mil veintitrés, admitiendo con la calidad de prueba superveniente la prueba ofrecida por la parte actora consistente en *copia certificada de oficio 516/2022-A de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, mismo que contiene informe justificado firmado por la C.*

, en su carácter de Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima, en los términos que de la misma se desprende a fojas 106 a 110 del expediente en que se actúa.

**NOVENO. Contestación de la tercera interesada**

Por otra parte, en el auto en comento se hizo constar que la C. \_\_\_\_\_, dio contestación en tiempo y forma en su carácter de tercera interesada, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de acta de matrimonio con fecha de inscripción de matrimonio del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de la aquí tercera interesada \_\_\_\_\_ . **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

#### **DÉCIMO. Constancia de NO ampliación de demanda**

Asimismo, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Objeción de prueba por parte de la tercera interesada**

El once de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la tercera interesada C. \_\_\_\_\_, objetó la prueba documental admitida a la parte actora mediante resolución interlocutoria consistente en *copia certificada de oficio 516/2022-A de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, mismo que contiene informe justificado firmado por la C. Benita Marisela Ramírez Fernández, en su carácter de Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima*, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en copia certificada de la totalidad del expediente número 15-0452-114F relativo al juicio familiar de divorcio promovido por el finado \_\_\_\_\_ en contra de la que suscribe el escrito que se acuerda. Probanza que forma parte de las actuaciones del presente sumario. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en a) doce fojas en copia certificadas mismas que contienen los documentos



que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de Ma. de  
y b) originales de dos acuerdos, ambos fechados  
el día veinte de abril de dos mil veintidós, correspondientes al juicio de  
amparo indirecto tramitado bajo expediente 281/2022-VI del índice del  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima. Dichos documentos  
ya obran en el presente sumario puesto que ya fueron ofrecidos como  
prueba por la parte demandada en su contestación de demanda. Pruebas  
que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se ordenó dar vista a la parte actora con la objeción de pruebas  
realizada por la tercera interesada líneas arriba descrita, para que dentro  
del término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO SEGUNDO. Constancia de evacuación de la vista  
relacionado con la prueba objetada**

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los  
efectos legales conducentes, la parte actora desahogó la vista que se le  
diera mediante auto de once de enero de dos mil veinticuatro, en relación  
con la documental objetada por la tercera interesada C.

7

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas  
siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.-  
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por  
su propia naturaleza.

**DÉCIMO TERCERO. Fecha para la celebración de la audiencia  
de pruebas y alegatos**

En el acuerdo descrito en el punto anterior, fueron señaladas las  
9:30 horas del once de abril de dos mil veinticuatro, para la celebración de  
la audiencia de pruebas y alegatos.



**DÉCIMO CUARTO. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos**

Siendo las 9:30 horas del once de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en ese sentido fueron desahogadas las pruebas siguientes:

Parte actora:

- 1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en original de impresión de periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, mismo que contiene la resolución P-149/2022.
- 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de acta de defunción con fecha del 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.
- 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en originales de impresiones de cuatro actas de nacimiento a nombre de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos de apellidos \_\_\_\_\_.
- 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de constancia y certificación correspondiente al acta de cabildo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio NO. O.M. 140/2018.
- 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio número D.R.H.410/2019.
- 7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente CUIE 15-0452-114F, tramitado en el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad de Colima. Expediente que fuera remitido a estos autos mediante oficio 0726/2022-C, recibido en este Tribunal el 27 veintisiete de mayo de 2022 firmado por la Maestra C. Benita Maricela Ramírez Fernández, Jueza Segunda Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la Ciudad de Colima.
- 8.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos credenciales para votar a nombre de \_\_\_\_\_ y de la aquí actora \_\_\_\_\_.
- 9.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acuse de recibido correspondiente a solicitud de otorgamiento de pensión de viudez por concubinato, firmada por la aquí actora, dirigida a la Síndica Municipal del





H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza. **10.- TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de la C. \_\_\_\_\_, por lo que se procedió a llamar a la primera de las testigos a quien se le protestó para conducirse con verdad y se advirtió de las penas que se imponen a los que se conducen con falsedad, por su nombre y demás generales dijo que se llama como quedó escrito, identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral bajo clave de elector \_\_\_\_\_, de 54 años de edad, soltera, ocupación empleada doméstica cocinera, con domicilio en \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ de Villa de Álvarez, Colima. Respecto de las tachas manifestó que tiene amistad de muchos años con la aquí actora. Se procede a interrogar a la testigo en los términos siguientes: **A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, si, si lo conocí, **A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, DESDE CUANDO CONOCE AL C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, pues más de 30 años, como entre 35 y 40 años, **A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, POR QUE CONOCE AL C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, porque fuimos vecinos durante muchos años y es papá él de una amiguita de mi hija de los 3 pues y el a veces iba y recogía a su hija de mi casa, **A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE A LA C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, si, si la conozco también de muchos años, **A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, DESDE CUANDO CONOCE A LA C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, desde igual hace como 35, 40 años, **A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, POR QUE CONOCE A LA C.** \_\_\_\_\_, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, igual también por que ellos llegaron a vivir cerca de mi casa por la calle \_\_\_\_\_ entre el número \_\_\_\_\_, y ellos llegaron a vivir como 4, 5 casas del \_\_\_\_\_ cerquitas pues, en una vecindad y ellos se cambiaron ahí a esa vecindad Don \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_, **A LA SÉPTIMA DE**

LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI  
EL C. Y LA SEÑORA IRMA LOZANO LÓPEZ

PROCREARON HIJOS, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si, si me  
consta 4 hijos, A LA OCTAVA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA  
TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL C.

Y LA SEÑORA VIVIAN JUNTOS COMO  
PAREJA, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si, si vivían juntos como  
pareja, A LA NOVENA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI  
SABE Y LE CONSTA EL ÚLTIMO LUGAR EN EL QUE TRABAJÓ EL  
SEÑOR , CALIFICADA DE LEGAL, respondió,

el trabajo de perito en la Villa, en Transito de la Villa, A LA DECIMA DE  
LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE  
PERSONA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL SEÑOR

, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, pues dependía su  
esposa, la señora y su hijo que es con los que vivía él, en el  
mirador de la Cumbre ahí vivían, A LA DECIMO PRIMERA DE LAS  
DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA EL  
ÚLTIMO DOMICILIO EN EL CUAL VIVIA EL SEÑOR

, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, ahí en el Mirador de la  
Cumbre la calle no me la se, se llegar, se donde era, A LA DECIMO  
SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE  
CONSTA CON QUIÉN VIVIA EL SEÑOR

ANTES DE MORIR, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si, con la  
señora y con su hijo , A LA DECIMO TERCERA DE LAS  
DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO,  
respondió, , pues por que todo el tiempo los he conocido he tenido amistad,  
sus hijos con mis hijos y yo con ellos pues, convivía mucho con ellos. Que  
es todo lo que tenía que decir.

Tanto la autoridad demandada como la tercera interesada

, así como el tercero interesado H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, tuvieron por  
perdido su derecho para repreguntar a la anterior testigo, en virtud de que



no se encontraron presentes en esa audiencia ni ellos ni persona alguna en su representación.

**11.- TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de la C.

Llámesese a la segunda de las testigos a quien se procedió a llamar a la primera de las testigos a quien se le protestó para conducirse con verdad y se advirtió, por su nombre y demás generales dijo que se llama como quedó escrito, identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral bajo clave de elector , de 37 años de edad, divorciada, ocupación ama de casa, con domicilio en calle colonia en Colima, Colima. Respecto de las tachas manifiesta que no las tiene. Se procedió a interrogar a la testigo en los términos siguientes: **A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C.** , **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, si, si lo conozco desde hace 23, **A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, POR QUE CONOCE AL C.**

, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, por que ellos llegaron a vivir a la calle donde yo vivo, y ahí llegaron ellos con su familia la señora su hijo , y , **A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE A LA C.**

, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, sí, claro que si también son 23 años ya conociéndola, **A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, POR QUE CONOCE A LA C.**

, **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, pues por que era la esposa del señor **A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL C.**

**Y LA SEÑORA**

**PROCREARON HIJOS, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, si fueron 4 , **A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL C.**

**Y LA SEÑORA**

**VIVIAN**

**JUNTOS COMO PAREJA, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, si todo el tiempo han vivido juntos, **A LA SÉPTIMA DE LAS DIRECTAS, QUE**

DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA EL ÚLTIMO LUGAR EN EL QUE TRABAJÓ EL SEÑOR \_\_\_\_\_, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, en Vialidad en Villa de Álvarez, en el complejo, A LA OCTAVA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE PERSONA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL SEÑOR \_\_\_\_\_, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, pues al fallecer su hija \_\_\_\_\_, quedo \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ ellos dos, A LA NOVENA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA EL ÚLTIMO DOMICILIO EN EL CUAL VIVIA EL SEÑOR \_\_\_\_\_, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, la calle es \_\_\_\_\_ no recuerdo el número pero es en el Mirador de la Cumbre, A LA DECIMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA CON QUIÉN VIVIA EL SEÑOR \_\_\_\_\_ ANTES DE MORIR, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, con la señora \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, A LA DECIMO PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, respondió, por que los conozco desde hace 23 años, yo era amiga de sus hijos, bueno soy, y me ha tocado ver todo desde esos 23 años su vida de ellos, su familia. Que es todo lo que tenía que decir.

Tanto la autoridad demandada como la tercera interesada \_\_\_\_\_, así como el tercero interesado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, tuvieron por perdido su derecho para repreguntar a la anterior testigo, en virtud de que no se encontraron presentes en esa audiencia ni ellos ni persona alguna en su representación.

**12.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de oficio 516/2022-Ade fecha 09 nueve de mayo de 2022, misma que contiene el informe justificado firmado por la C. BENITA MARICELA RAMÍREZ FERNÁNDEZ, en su carácter de Jueza Segunda Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima. Documental que fue admitida como prueba superveniente de la actora mediante resolución interlocutoria fechada el día 11 once de agosto de 2023, misma que se desahogó por su propia naturaleza.



**13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por conducto de su autorizada, desistiéndose del testimonio de la C.

, por convenir así a sus intereses.

Autoridad demandada:

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en doce fojas en copias certificadas mismas que contienen los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de [redacted] expediente del que se desprenden las constancias que sirvieron para determinar la resolución que le fue otorgada a dicha persona. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de dos acuerdos, ambos fechados el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, correspondientes al juicio de amparo indirecto tramitado bajo expediente 281/2022-VI del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

13

Tercera interesada :

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de acta de matrimonio con fecha de inscripción de matrimonio del 17 diecisiete de abril de 1967 mil novecientos sesenta y siete. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de la aquí tercera interesada . **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



Al tercero interesado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, se le tuvo por perdido su derecho para que le fueran recibidas y desahogadas pruebas de su parte, toda vez de que no dio contestación, en su calidad de tercero interesado a la demanda que diera origen al sumario en que se actúa, circunstancia que se hizo constar mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

#### **DÉCIMO QUINTO. Alegatos**

En la misma diligencia precisada con anterioridad, se pasó al periodo de alegatos, a fin de que las partes los formularan, haciéndose constar que únicamente la parte actora los formuló de manera verbal, por lo que una vez terminada la audiencia correspondiente, se declaró cerrada la instrucción.

#### **DÉCIMO SEXTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia definitiva**

No quedando promociones pendientes por acordar, en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

#### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones II inciso a) y III, así como 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación de la autoridad demandada y de los terceros interesados en el juicio que nos ocupa.

La legitimación de la parte actora será tema de análisis en el apartado relativo a las causales de improcedencia correspondiente.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

- ✓ La resolución P-149/2022 correspondiente al otorgamiento de pensión por viudez del difunto C. en favor de la C.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

### **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias*

*del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

16

#### **CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como los pronunciamientos de la autoridad demandada y tercera interesada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

16

*Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

16

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*





*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

#### **QUINTO. Objeción de prueba**

La tercera interesada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental consistente en copia certificada de oficio 516/2022-Ade fecha 09 nueve de mayo de 2022, misma que contiene el informe justificado firmado por la C. BENITA MARICELA RAMÍREZ FERNÁNDEZ, en su carácter de Jueza Segunda Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima, aduciendo entre otras cosas que la realización de la prueba es posterior al inicio de este juicio y que el contenido del informe era de conocimiento de la demandante, pues dicho informe consiste en la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, misma que quedó sin efectos debido a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en el toca número 565/2019.

17

Objeción que a juicio de esta Instancia Resolutora se desestima, a la luz de las siguientes consideraciones.

El numeral 65 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa, contiene entre otras disposiciones aquellos requisitos que la demanda en materia contencioso-administrativa debe contener, de manera particular la fracción VIII, el cual a la letra dispone: *“Artículo 65. Requisitos de la demanda (...) VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan”*.

El precepto referido establece los requisitos formales que condicionan la demanda ante esta Instancia de Legalidad, entre otros, los medios probatorios tendientes a demostrar la ilegalidad del acto que se reclama, lo que brinda elementos que facilitan una mayor prontitud en la resolución del caso planteado.

Cabe resaltar, que no son las partes en el juicio, las que, a través de la multicitada figura jurídica apelativa, puedan fijar alcance y valor probatorio a los medios de convicción ofertados.

16

Ello, ya que la objeción de documentos, únicamente obliga al Juzgador a realizar un examen cuidadoso e integral de ese medio probatorio, a fin de establecer la idoneidad o no para acreditar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne los requisitos legales o no para su debida eficacia.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

18

*Época: Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802*

**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

18

*Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.*

Por tanto, los enunciamientos con base a la objeción de la prueba descrita con anterioridad, son insuficientes para restar eficacia al documento con el carácter de público ofertado y admitido a la parte demandante, pues se reitera, no son las partes en el presente sumario, las que a través de la figura jurídica apelativa, puedan fijar su alcance y valor probatorio, sino es esta Instancia de Legalidad quien realice su debido



estudio y determine la idoneidad o no de los elementos de prueba ofertados.

## SEXTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

### I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en original de impresión de periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, mismo que contiene la resolución P-149/2022, original de impresión de acta de defunción con fecha del 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, originales de impresiones de cuatro actas de nacimiento a nombre de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos de apellidos \_\_\_\_\_, copia certificada de constancia y certificación correspondiente al acta de cabildo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, copia certificada de oficio NO. O.M. 140/2018, copia certificada de oficio número D.R.H.410/2019, copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente CUIE 15-0452-114F, tramitado en el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad de Colima, copias certificadas de dos credenciales para votar a nombre de \_\_\_\_\_ y de la aquí actora \_\_\_\_\_, así como copia certificada de oficio 516/2022-Ade fecha 09 nueve de mayo de 2022, misma que contiene el informe justificado firmado por la C. BENITA MARICELA RAMÍREZ FERNÁNDEZ, en su carácter de Jueza Segunda Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido correspondiente a solicitud de otorgamiento de pensión de viudez por concubinato, firmada por la aquí actora, dirigida a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 362 y 418 BIS del Código supletorio de la ley de la materia, el valor probatorio de la prueba testimonial es estimado por el Tribunal atendiendo los lineamientos siguientes: (i) que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; (ii) que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; (iii) que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; (iv) que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; (v) que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; (vi) que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y (vii) que den fundada razón de su dicho.

Así, se otorga **pleno valor probatorio** a la testimonial desahogada en el juicio que nos ocupa en virtud de que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en su carácter de testigos tienen la capacidad y criterio necesario para contestar las preguntas que les fueron formuladas, de cuyas declaraciones se advierte que se condujeron de

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



forma espontánea e imparcial y que éstas resultaron claras, precisas y coincidentes en sus dichos con relación a los hechos cuestionados que adujeron conocer por sí mismos.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del indicado Código, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

## II. Pruebas de la parte demandada

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en doce fojas en copias certificadas mismas que contienen los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de \_\_\_\_\_ y originales de dos acuerdos, ambos fechados el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, correspondientes al juicio de amparo indirecto tramitado bajo expediente 281/2022-VI del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal

probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

22

### III. Pruebas de la parte tercera interesada

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en original de impresión de acta de matrimonio con fecha de inscripción de matrimonio del 17 diecisiete de abril de 1967 mil novecientos sesenta y siete, así como copia simple de credencial para votar a nombre de la aquí tercera interesada

22

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

22

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

### SÉPTIMO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Lo anterior encuentra su sustento, en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 181714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.46 A. Página: 1431*

**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.**

*En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.*

23

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que dentro del territorio mexicano todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en el máximo ordenamiento legal de nuestro país y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo el tiempo a las personas con la protección más amplia y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta

y a contar con un recuso rápido, sencillo y efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, resulta violatorio de derechos.

Por contrario, como el acceso a la justicia se encuentra supeditado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también puedan establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión planteada.

Las causales de improcedencia contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, tienen una existencia justificada, en la medida que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que pueda promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de la justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen el medio de defensa respectivo.

Cobran aplicación a lo anterior, por analogía e identidad jurídica sustancial los siguientes criterios:

*Registro digital: 2005717. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Tipo: Jurisprudencia*

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados*



*internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

*Registro digital: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772. Tipo: Jurisprudencia*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

*Registro digital: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1947 Tipo: Aislada*

**SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.*

26

26

Y:

*Registro digital: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1641. Tipo: Aislada*

26

**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser*



*interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.*

Bajo ese tenor, la autoridad responsable, refiere a que la parte actora carece de legitimación toda vez que no acredita la calidad de concubina del hoy difunto para demandar, ya que si bien se desprende que mantuvo una relación con el finado , no prueba dicha circunstancia mediante una resolución de carácter judicial mediante el cual se le hubiere reconocido tal carácter, por tanto, al no acreditar su interés legítimo sobre el otorgamiento de la pensión concedida a la aquí tercera interesada, deberá sobreseerse el presente juicio.

La causal de improcedencia prevista en la fracción V, párrafo primero del numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa refiere lo siguiente:

**Artículo 85. Improcedencia**

1. *El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*

*(...)*

- V. *Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;*

Por su parte, se tienen como presupuestos procesales para la tutela de los derechos del gobernado en esta vía contencioso administrativa, lo que el artículo 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, disponen:

**Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal**

1. *En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

**Artículo 48. Interés legítimo**

1. *Podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.*

Dichos preceptos precisan que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés jurídico o legítimo en el mismo, entendiéndose por interés jurídico la aptitud de instar a los tribunales en virtud de la existencia de un derecho subjetivo lesionado; mientras que en el interés legítimo el gobernado persigue un beneficio concreto y real en su esfera jurídica, pero a diferencia de éste, su existencia no descansa en la titularidad de un derecho subjetivo, se solicita el cumplimiento de las normas de derecho objetivo, las normas tutelares del interés legítimo son las que preservan el derecho de toda la colectividad o de un grupo determinado de la misma, en cuanto señalan el modo de actuar de la administración pública, es decir, normas que tutelan los denominados intereses difusos o colectivos, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época. Registro: 2019456. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Página: 1598*

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*

Y así también:

*Registro digital: 2006503. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: I.13o.C.12 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2040. Tipo: Aislada*

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**

*La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el*

*reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.*

En este orden de ideas, esta juzgadora advierte que la C.

acude a activar formal juicio contencioso administrativo, en su carácter de concubina del finado Miguel Torres Muñiz, en contra de la resolución P-149/2022 correspondiente al otorgamiento de pensión por viudez en favor de la C. Ma. de Jesús Barboza Chávez.

Empero de constancias procesales que obran en la presente causa, se atiende que de autos no se desprende que la impetrante acredite con prueba fehaciente alguna, el derecho subjetivo violado o en su defecto, el interés legítimo de que al no ser titular del derecho lesionado (beneficiaria de la pensión por viudez) por el acto de autoridad, tenga ésta un interés en que la violación del derecho sea reparado, es decir, no se demuestra con hechos y medios probatorios indubitables que la hoy reclamante haya

tenido el carácter de concubina del de *cujus* y con ello, acceder a reclamar de manera administrativa o vía el presente sumario el beneficio al que refiere el indicativo 92<sup>2</sup> de la Ley del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por lo que para la tramitación del juicio administrativo es necesaria la acreditación de una afectación personal y directa o contar con un interés legítimo, al momento de accionarlo.

Lo anterior, aún y cuando de las constancias de autos, obren engrosadas probanzas que pretendan acreditar el carácter de concubina a fin de reconocer tal carácter y con ello poder acceder al beneficio de la pensión por viudez del finado Miguel Torres Muñiz, sin embargo, a juicio de este Tribunal Jurisdicente, no logra probar de manera fehaciente, mediante decisión judicial o equivalente, el carácter de concubina con el de *cujus*.

31

Por ello, al no probar el carácter con el que demanda en el presente sumario, no puede reconocerse que posee un derecho al beneficio de la pensión por viudez y promover ante esta Instancia Jurisdiccional solicitando la nulidad del otorgamiento de pensión por viudez de la C. Ma. de Jesús Barboza Chávez (tercera interesada) a través de la resolución P-149/2022 emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin que, al momento, tenga documento idóneo que demuestre el nexo equiparable de afinidad al matrimonio.

---

<sup>2</sup> Artículo 92. Prelación de derechos de beneficiarios

1. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o afiliado será el siguiente:

- I. El cónyuge supérstite, sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado cuando los hubiera;
- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o
- III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado.

2. Las personas divorciadas no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Y es que, como se ha dicho con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para reconocerle de facto el carácter de concubina a la aquí justiciable y con ello otorgar su legitimación en juicio, no obstante, se hayan ofrecido medios de convicción a fin de comprobar dicho status civil, pues no cuenta con atribuciones legales para hacerlo y que, de concebirlo así, se estaría sustituyendo a la autoridad u órgano competente para realizarlo.

32

Asimismo, se tendría que realizar un análisis minucioso de las probanzas aquí ofertadas con la finalidad de reconocerle a Irma Leticia Lozano López, el carácter de concubina, cuyos alcances definirían si resulta acreedora como tal, a la pensión por viudez del fallecido trabajador Miguel Torres Muñiz, por lo que dicho carácter debe obtenerse preliminarmente en las formas y condiciones que ordena y contempla el Código Civil del Estado de Colima; cuestiones que de ninguna manera pueden ser estudiadas por este Cuerpo Colegiado, ya que son inherentes a la materia familiar.

32

En ese sentido, deviene necesario precisar el contenido de los artículos 53 fracción III y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, a saber:

32

*Artículo 53. Jueces de Primera Instancia Son Jueces de Primera Instancia los siguientes:*

*III. Los Jueces Familiares;*

*Artículo 55. Atribuciones de los Jueces Familiares*

*En materia familiar, los Jueces de Primera Instancia conocerán:*

*I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria;*

*II. De los juicios contenciosos relativos al estado civil de las personas y al régimen de bienes en relaciones conyugales;*

*III. De los juicios sucesorios;*

*IV. De los asuntos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativo*

*V. De las diligencias de consignación en materia familiar;*





- VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, requisitorias, suplicatorias y despachos de la materia;
- VII. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, y las demás relacionadas con el derecho familiar;
- VIII. La petición de herencia;
- IX. De los actos prejudiciales, medios preparatorios, providencias precautorias y tercerías relacionadas con la materia;
- X. De los interdictos de la materia; y
- XI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

De los trasuntos anteriores, podemos observar que en el sumario de estudio, el reconocimiento del concubinato, tendría que hacerse por orden judicial, pudiendo hacerla un Juez Familiar en el Estado de Colima; con lo cual, se reitera que esta Instancia Jurisdiccional no resulta idónea para concederle dicho carácter y con ello la legitimación correspondiente ante la presente Instancia, ya que en todo caso lo es la autoridad judicial, quién estudiaría a fondo si se constituyó o no el concubinato de la aquí accionante con el finado Miguel Torres Muñiz.

En efecto, es necesario que la particular acuda a esta Instancia de Legalidad cuando considere una acción u omisión lesiva de sus derechos o intereses y que éstos hayan sido emitidos por un órgano de la administración pública en el ejercicio de sus potestades administrativas que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando con ello la esfera jurídica del gobernado.

Por tanto, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente contra aquellos actos administrativos que no afecten a la esfera jurídica de la parte accionante la cual incluye sus derechos o intereses legítimos, o cuando en éste, no se acredite la personalidad de quien promueve a nombre de un tercero.

En tal sentido, cabe precisar que para demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es necesario que el accionante cuente con un interés legítimo, o quien pretende comparecer

en su nombre y/o representación, acredite con documento idóneo contar con tal carácter.

De ahí que, se afirme que ante la falta de prueba idónea para acreditar el carácter de concubina con la que la C. Irma Leticia Lozano López promueve en el expediente de marras, es que se estima el acto reclamado no irroga afectación a su interés para comparecer ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

En mérito de lo anterior, esta Instancia de Legalidad considera innecesario el estudio del fondo del asunto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 85 apartado 1 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable: "*Artículo 85. Improcedencia 1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...) V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley*"; operando el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 86 apartado 1 del mismo ordenamiento legal: "*Artículo 86. Sobreseimiento 1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior*"; ya que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo es, que la parte actora carezca de interés para promover en el presente sumario, tal como ha quedado debidamente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, es de resolverse y

#### **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo TJA-177/2022-Y, en razón de sobrevenir la causal de



improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1º, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

36

barbo

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que  
antecede, mediante oficio con número

36

Notificada a la tercera interesada C. Ma. de Jesús Barboza Chávez  
de la sentencia definitiva que antecede, el día

36

Notificada al tercero interesado H. Ayuntamiento Constitucional de  
Villa de Álvarez, de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio  
con número